

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 300

PRIMERO.- La Septuagésima Sexta Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, aprueba realizar un Espacio Solemne para reconocer al equipo Club de Fútbol Tigres de la Universidad Autónoma de Nuevo León Femenil, por su Quinto Campeonato obtenido en la Liga MX Femenil Apertura 2022.

SEGUNDO.- Se solicita atentamente a la Oficialía Mayor de este Congreso, facilitar las acciones necesarias para la realización de dicho evento.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los quince días del mes de noviembre de dos mil veintidós.

PRESIDENTE

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

**DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ
SEPÚLVEDA**

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 264

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 25 bis, artículo 25 bis 1, las fracciones II y III del artículo 92, la fracción IV del artículo 100, el artículo 149 y se adiciona una fracción IV al artículo 92, una fracción VIII al artículo 94 y un artículo 147 Bis todos del Código Civil del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Art. 25 bis.- El nombre propio de las personas físicas se forma con uno o más nombres propios y dos apellidos que se identificarán n como primer apellido y segundo apellido.

Artículo 25 bis I.- El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de una persona y los apellidos serán en el orden que previamente acuerden los padres, en el acta de matrimonio, si fuera el caso de que los mismos se encuentren casados.

En caso de que los padres no se encontrasen casados queda expédito el derecho del padre y de la madre, previo común acuerdo, elegir el orden de los apellidos que ostentará su hijo o hija.

El acuerdo tomado por los padres en el acta de matrimonio se podrá modificar en una sola ocasión desde su casamiento y hasta el momento del registro del primer nacimiento, siempre y cuando exista acuerdo de

ambos padres, en caso contrario imperará el acuerdo establecido en el acta de matrimonio.

En caso de no existir acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos de los hijos y/o hijas a registrar, se asentará cómo primer apellido el del padre y como segundo apellido el de la madre.

El orden de los apellidos elegido entre padre y madre imperará para los demás hijos e hijas del mismo vínculo.

En caso de que un solo progenitor registre al hijo y/o hija y no se encuentre en los supuestos contemplados en el párrafos primero y segundo, los dos apellidos serán los de éste, en el orden que el mismo elija.

Art. 92.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior, expresará:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si estos, fueran conocidos. Cuando alguno o ambos pretendientes hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y fecha de ésta,

II.- El orden de los apellidos que en su caso llevarán sus hijos y/o hijas.

III.- Que no tienen impedimento legal para casarse; y

IV.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Art. 94.- A la solicitud a que se refieren los artículos anteriores, se acompañará:

I.- Copia certificada del acta de nacimiento o de la cédula de identificación personal de cada uno de los pretendientes;

II.- DEROGADA.

III.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV.- Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen enfermedad alguna crónica e incurable, que sea además contagiosa y hereditaria. Para los indigentes, tienen obligación de expedir gratuitamente ese certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;

V.- La manifestación de los pretendientes de que contraen el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes. En uno u otro caso se estará a lo dispuesto en este Código respecto a dichos regímenes patrimoniales;

VI- Copia certificada del acta de defunción o de divorcio, si alguno de los pretendientes es viudo o divorciado, o copia certificada de la sentencia de nulidad de matrimonio en caso de que alguno de los pretendientes hubiese estado casado con anterioridad;

VII.- Copia de la dispensa de impedimentos si los hubo; y

VIII.- Constancia que acredite haber tomado el curso que hace referencia el artículo 149 de este código.

Art. 100.- Se levantará luego el acta de matrimonio, en la cual se hará constar:

I.- Los nombres, apellidos, edad, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II.- La mayoría de edad de los contrayentes;

III.- Los nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad de los padres;

IV.- La manifestación del orden de los apellidos que, en su caso, llevarán sus hijos y/o hijas conforme lo establecido en el Artículo 25 Bis I;

V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que aquél se dispensó;

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el Oficial del Registro Civil en nombre de la ley y de la sociedad;

VII.- La manifestación de los pretendientes de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII.- Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos, así como su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes; y

IX.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Art. 147 Bis- Los cónyuges están obligados a contribuir en la misma proporción a los fines del matrimonio, basándose en la cooperación y ayuda mutua. Así mismo, compartirán las responsabilidades domésticas y deberán proveer el debido cuidado y atención de descendientes, ascendientes y personas a su cargo si los hubiere.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos y/o hijas. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Art.- 149.- Recibir por parte del Estado, a través de la Secretaría de Salud, y antes de contraer matrimonio, un curso en donde se les explique a los pretendientes los temas de planificación familiar, igualdad, equidad y violencia de género, así como del uso de métodos anticonceptivos y su derecho a utilizarlos.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de salud dispondrá de los recursos suficientes para poder cumplir con las obligaciones emanadas del presente Decreto.

TERCERO.- La Secretaría de salud dispondrá de 30 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir los lineamientos bajo los cuales se llevará a cabo el curso señalado en el artículo 149 de esta disposición normativa.

CUARTO.- La constancia señalada en la fracción VIII del artículo 94, se comenzará a solicitar a partir de los 90 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO.- Toda referencia al apellido paterno y apellido materno, deberá entenderse como primer apellido y segundo apellido.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los quince días de noviembre de dos mil veintidós.

PRESIDENTE

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ
SEPÚLVEDA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 265

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la fracción VIII del artículo 4 y las fracciones XXVIII, XXX, y XXXV del artículo 7, todos de Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.-...

I. a VII. ...

VIII. Discriminación: Toda discriminación, exclusión, restricción o preferencia por acción y omisión, con intensión o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basaba en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, el género, identidad sexo genérica, orientación sexual, edad, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición, que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

IX. a XXXIV ...

ARTÍCULO 7.- ...

I. a XXVII. ...

XXVIII. Difundir sin consentimiento de la persona, información sobre su condición y antecedentes de salud física o mental, instalaciones de salud ni establecimientos farmacéuticos o sobre cualquier otro dato personal sensible;

XXIX. ...

XXX. Estigmatizar y negar derechos a personas que viven con enfermedades infecciosas, crónico degenerativas, las que deriven de una emergencia sanitaria, las de transmisión sexual, por su condición, así como cualquier condición o antecedentes de salud física o mental;

XXXI. a XXXIV. ...

XXXV. Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores o por motivo de la condición de salud física o mental;

XXXVI. a XXXIX ...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los quince días de noviembre de dos mil veintidós.

PRESIDENTE

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ
SEPÚLVEDA

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 15 de noviembre del presente año, fue aprobado el siguiente:

Acuerdo Administrativo Núm.- 603

Primero. - La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, determina se dan por atendidas las solicitudes presentadas por los CC. Jaime Noyola Cedillo, Humberto Ramírez Martínez, Blanca Herminia Guzmán Gómez y Gabino Martínez Lozano por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente Dictamen.

Segundo. - Notifíquese el presente Acuerdo a los promoventes con fundamento en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Tercero. - Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

En virtud de lo anterior acompañamos al presente copia del dictamen presentado por la Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 15 de noviembre del 2022

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria

Gabriela Govea López

Anylú Bendición Hernández Sepúlveda

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 15 de noviembre del presente año, fue aprobado el siguiente:

Acuerdo Administrativo Núm. 604

Único. - La LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León de conformidad en lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León acuerda enviar un respetuoso exhorto a la Secretaría de Salud para dotar a los hospitales rurales de las ambulancias requeridas para el transporte de enfermos que se canalizan hacia la ciudad de monterrey.

Acompañamos a la presente copia del documento que dio origen al acuerdo citado anteriormente para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 15 de noviembre del 2022

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria

Gabriela Govea López

Anylú Bendición Hernández Sepúlveda

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 15 de noviembre del presente año, fue aprobado el siguiente:

Acuerdo Administrativo Núm. 605

Único. – La LXXVI Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, exhorta respetuosamente al Gobierno del Estado y a los 51 municipios, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, se refuerce la campaña de difusión del Censo Agropecuario 2022, que realiza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), con el objeto de contar con una base estadística actualizada del sector agropecuario en Nuevo León e identificar las necesidades del mismo.

Acompañamos a la presente copia del documento que dio origen al acuerdo citado anteriormente para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 15 de noviembre del 2022

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria

Gabriela Govea López

Anylú Bendición Hernández Sepúlveda

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 15 de noviembre del presente año, fue aprobado el siguiente:

Acuerdo Administrativo Núm. 606

Primero: La LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado, envía un atento y respetuoso exhorto a la Secretaria de Educación del Estado Sofialesticia Morales Garza para que realice un convenio con la Secretaría de Salud a cargo de Alma Rosa Marroquín Escamilla para que personal calificado de estas Secretarías realicen talleres de control de emociones y resolución pacífica de conflictos, en conjunto a los padres de familia de los mismos planteles educativos, de acuerdo a lo establecido en la Ley de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, artículo 75 fracción XII.

Así mismo, las Secretarías de Educación y Seguridad Pública Estatal realicen un convenio con las Secretarías de Seguridad Públicas de los Municipios para que se realicen visitas cada 15 días a los planteles educativos para tomar denuncias o dar asesoría al personal educativo para actuar de forma preventiva y no reactiva.

Segundo: Se envía un atento y respetuoso exhorto al titular del Poder Ejecutivo, así como al tesorero del Estado Carlos Garza Ibarra, para que establezca una partida presupuestal en la Ley de Egresos del año 2023 para adquirir y distribuir gratuitamente mochilas seguras a las y los alumnos del Estado de Nuevo León.

Tercero. - La LXXVI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León realiza un atento y respetuoso exhorto a la Secretaría de Educación del Estado para que a través de las brigadas escolares señaladas en la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León y con Pleno respeto a los derechos humanos de los menores y cifiendose en todo momento a los protocolos correspondientes se analice la posibilidad de continuar con los programas de inspección de mochilas en los planteles de educación básica del estado.

Acompañamos a la presente copia del documento que dio origen al acuerdo citado anteriormente para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Monterrey, N.L., a 15 de noviembre del 2022

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria

Gabriela Govea López

Anylú Bendición Hernández Sepúlveda